

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 82/14 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 21 de noviembre de 2014

B.O.: 26/11/14 (Tucumán)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. [Res. Grales. D.G.R. 86/00](#), [54/01](#), [23/02](#) y [176/03](#). Su modificación. [Res. Gral. D.G.R. 178/10](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 1, incorporar a continuación del tercer párrafo el siguiente:

“También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a sujetos domiciliados en la provincia de Tucumán, inscriptos o no en el tributo.”

b) En el art. 3, sustituir el cuarto, quinto y sexto párrafos por los siguientes:

“A los fines de cumplir con el deber de percibir, los agentes de percepción deberán acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta autoridad de aplicación en su página web (www.rentastucuman.gob.ar).

Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita inscripción en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el anexo de que se trate, o el porcentaje único del cinco por ciento (5%) cuando la adquisición de los bienes o servicios fuera realizada por el sujeto pasible de percepción dentro del territorio de la provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la percepción.

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de percepción, la consulta efectuada durante el primer semestre del año calendario tendrá validez hasta el 30 de junio de cada año y las efectuadas en el segundo semestre hasta el 31 de diciembre, no resultando obligatoria para el agente de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.”

Art. 2 – En el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 54/01 y sus modificatorias, dejar sin efecto el inc. c) y sustituir el inc. b) por el siguiente:

“b) Acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener.

Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, se aplicará el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el art. 5, no rigiendo para estos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5 según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer semestre del año calendario tendrá validez hasta el 30 de junio de cada año y las efectuadas en el segundo semestre hasta el 31 de diciembre, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.”

Art. 3 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 3, dejar sin efecto el inc. c) y sustituir el inc. b) por el siguiente:

“b) Acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener.

Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, se aplicará el porcentaje correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje cuando la operación de venta o la entrega del bien vendido o la locación o prestación de servicio fuera realizada por el sujeto pasible de retención dentro del territorio de la provincia de Tucumán, no rigiendo en ambos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer semestre del año calendario tendrá validez hasta el 30 de junio de cada año y las efectuadas en el segundo semestre hasta el 31 de diciembre, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.”

b) En el art. 7, sustituir el segundo párrafo por los siguientes:

“No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (art. 2) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de

servicios se realice fuera de la provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que este último sea un sujeto con alta en la jurisdicción Tucumán. En dicho caso, la retención en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda practicar se determinará Considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar sobre el importe establecido en el párrafo anterior el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la nómina a la cual se refiere la Res. Gral. D.G.R. 116/10 y sus modificatorias.

Cuando el coeficiente consignado en dicha nómina sea igual a cero, la retención que deberá practicarse será la que resulte de aplicar directamente sobre el importe neto previsto en el primer párrafo el porcentaje reducido del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%).”

Art. 4 – En el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 176/03 y sus modificatorias, sustituir el inc. b) por el siguiente:

“b) Acceder al padrón de contribuyentes que publicará esta Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener.

Cuando de la consulta efectuada al padrón surja que el contribuyente no acredita su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, se aplicará el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el art. 5, no rigiendo para estos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5 según el caso de que se trate. Respecto a dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer semestre del año calendario tendrá validez hasta el 30 de junio de cada año y las efectuadas en el segundo semestre hasta el 31 de diciembre, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.”

Art. 5 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 178/10.

Art. 6 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2015, inclusive.

Art. 7 – De forma.